



OPINIÓN LEGAL RELATIVA A LA CONSULTA RELACIONADA CON LA INTERPRETACIÓN DEL REAL DECRETO 537/2020, DE 22 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA DEL REAL DECRETO LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO.

Ref.: 46/2020 DDLCN-OL

I ANTECEDENTES

La Dirección de Régimen Jurídico, Económico y Servicios Generales, del Departamento de Salud, solicita informe en relación con la consulta citada en el encabezamiento.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1 h) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; y en relación con la función de asesoramiento jurídico prevista en el artículo 5.2 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y en artículo 8.2 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

II OBJETO DE LA CONSULTA

La Dirección de Régimen Jurídico, Económico y Servicios Generales, del Departamento de Salud, quiere conocer la opinión de este Servicio sobre las siguientes cuestiones:

“1º.- Si el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, tiene el rango suficiente para modificar tanto la fecha como el resultado de reanudación o de reinicio del cómputo de los plazos a que se refiere la mencionada DA 8 del Real Decreto Ley, de tal forma que la reanudación tenga lugar el 1 de junio de 2020, y no a la finalización del estado de alarma, y tenga el carácter de reinicio en los casos establecidos por aquél en su disposición adicional octava.

2º.- Si el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, citado, deja sin vigor las previsiones establecidas en el Acuerdo de Consejo de Gobierno Vasco de 24 de



Nahi izanez gero, J0D0Z-T252R-A9KQ bilagailua erabiltuta, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke <http://euskadi.eus/localizador> bidez.

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador

J0D0Z-T252R-A9KQ en la sede electrónica <http://euskadi.eus/localizador>

marzo de 2020, en relación a la aplicación de la suspensión de términos y plazos administrativos en los procedimientos total y parcialmente tramitados por la Administración General de la CAE y sus OO.AA, y, en consecuencia, debemos entender que a partir del 1 de junio de 2020, es de plena y directa aplicación; es decir, que a partir del 1 de junio de 2020, se reinicia el cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje de los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma, mientras que el resto de procedimiento que no tengan dicho carácter, de acuerdo con la normativa citada, se reanudarían.

3°.- Finalmente, si para aplicar las previsiones citadas en el punto anterior, es necesaria la adopción por el Consejo de Gobierno de un nuevo acuerdo que modifique el Acuerdo de Consejo de Gobierno Vasco de 24 de marzo de 2020, en relación a la aplicación de la suspensión de términos y plazos administrativos en los procedimientos total y parcialmente tramitados por la Administración General de la CAE y sus OO.AA.”

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEDAS

La declaración del estado de alarma el 14 de marzo de 2020, mediante el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, conllevó, entre otras cosas, a la suspensión de los plazos administrativos mediante su Disposición adicional tercera, que fue modificada mediante el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, cambiando la redacción del apartado 4 de dicha Disposición adicional tercera y añadiendo dos nuevos apartados, el 5 y el 6.

Así, su redacción quedó del siguiente modo:

“1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.”

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y el Real Decreto el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, fueron modificados en parte, con una mala técnica legislativa al no indicarlo expresamente, por el Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, modificado a su vez por el Real Decreto Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

Precisamente, la Disposición adicional octava del Real Ley 11/2020, de 31 de marzo, regula la ampliación del plazo para recurrir en vía administrativa, con el fin de no perjudicar el

derecho fundamental de defensa del ciudadano, y en lo que a la consulta se refiere, su apartado primero introduce una peculiaridad respecto a los plazos de impugnación de los procedimientos desfavorables o de gravamen para el interesado de tal manera que se establece que el plazo suspendido en estos casos se reiniciará una vez finalizado el estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa. Así, señala que:

“El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación”.

Por otra parte, la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, se deroga, con efectos de 1 de junio de 2020, por la disposición derogatoria única 2 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Y con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudarán, o se reiniciarán, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, según determina el art. 9 del citado Real Decreto intitulado “Plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo”.

El Real Decreto Ley 11/2020 es una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia de una de las prórrogas del estado de alarma, y el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, también tiene rango de ley, porque es un Real Decreto aprobado durante el estado de alarma (STC 83/2016). Por lo tanto, la Disposición adicional octava del Real Decreto Ley 11/2020 se modifica por una ley posterior (art. 9 del RD 537/2020).

De este modo, la fecha a tener en cuenta para reanudar o reiniciar los plazos suspendidos que contempla no sería el 22 de junio u otra fecha anterior si la Comunidad Autónoma hace uso de la facultada conferida por los artículos 5 y 6 del Real Decreto 555/2020 (DA octava del RDL 11/2020), sino el 1 de junio de 2020.

Además, como señala Diego Gómez Fernández, *“si la DA8.1 del RDL 11/2020 se refiere al día siguiente hábil a la fecha de finalización del estado de alarma para marcar el inicio del cómputo de plazos para recurrir, el art. 9 del RD 537/2020 lo que hace es finalizar dicho estado de alarma a los efectos de la paralización de los términos, plazos y procedimientos administrativos, incluidos los recursos administrativos, que había acordado en la Disposición adicional tercera del RD 463/2020”*.

En definitiva, los plazos administrativos suspendidos por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se reanudan el 1 de junio de 2020, y los plazos para recurrir en procedimientos desfavorables o de gravamen a que se refiere la Disposición adicional octava del Real Decreto Ley 11/2020, se reinician el 1 de junio de 2020.

Por lo que respecta al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 24 de marzo de 2020, en relación a la aplicación de la suspensión de términos y plazos administrativos en los procedimientos total o parcialmente tramitados por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos, hemos de reseñar que el propio Acuerdo manifiesta que la suspensión de los plazos administrativos prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, está concebida como garantía de la ciudadanía más que como privilegio administrativo y, tras reproducir el apartado tercero y cuarto de la misma, acuerda como punto primero lo siguiente: *[En el ámbito de la Administración General del País Vasco y sus Organismos Autónomos, la suspensión de plazos administrativos establecida por la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se entenderá en el sentido de que los plazos procedimentales a los que se refiere quedan suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma, reanudándose por el período que restare cuando desaparezca dicho estado de alarma, inicial o prorrogado, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde cero. Es decir, se “reanudan” pero no se “reinician”]*.

Así, este Acuerdo no trata de establecer novedades respecto a lo establecido por la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, sino que más bien se limita a aclarar su contenido, señalando que los plazos se reanudarían y no se reiniciarían.

En suma, si la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, está derogada con efectos de 1 de junio de 2020, por la disposición derogatoria única 2 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, entendemos que se ha producido una invalidez sobrevenida de la finalidad aclaratoria del Acuerdo, por cuanto que ahora debe aplicarse lo estipulado por el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo.

No obstante, si se advirtiera por el Consejo de Gobierno que existe inseguridad jurídica para el ciudadano porque no tiene conocimiento certero de cuál es la norma aplicar, nada impediría la adopción de un nuevo acuerdo indicándola.

IV CONCLUSIÓN

1.- El Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo tiene rango suficiente para modificar la Disposición adicional octava del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

2.- Se ha producido una invalidez sobrevenida del Acuerdo aclaratorio del Consejo de Gobierno, de 24 de marzo de 2020.

3.- Las previsiones contenidas en el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, son previsiones contenidas en una norma con rango de ley de directa aplicación, por lo que no es necesario adoptar un Acuerdo del Consejo de Gobierno, que modifique el de 24 de marzo de 2020.

Este es el informe que emito y que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho, en Vitoria-Gasteiz, a diecisiete de junio de dos mil veinte.